



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Físico
No.110013110023-2018-00743-00
Segundo Incumplimiento

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1, de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido de fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS** y se le sancionó con arresto de 30 días.

ANTECEDENTES:

La señora **ARELIS VARGAS GOMEZ**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, la cual culminó con la resolución de fecha 11 de octubre de 2011, mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva, en contra del señor BERNAL ROJAS.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen, el día 9 de agosto de 2018, se impuso, al incidentado, multa, por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho, mediante sentencia del 12 de octubre de 2018.

Con ocasión a que la señora **ARELIS VARGAS GOMEZ**, puso en conocimiento que el señor BERNAL ROJAS, la agredió, verbalmente, la citada Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora, se celebró la audiencia; la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo, en su art. 4º, que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"². De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer**, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio³ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁴, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, por primera vez, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del líbello:
 - Descargos presentados por la señora ARELIS VARGAS GOMEZ y el señor JOSE SADY BERNAL ROJAS.
 - Informe de entrevista psicológica realizada a PAULA GISETH BERNAL VARGAS.
 - Informe Pericial de Clínica Forense, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 06 de mayo de 2019, practicado a la señora ARELIS VARGAS GOMEZ, en donde, dentro del ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES, indicó: "Se ratifica la incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen".
 - Informe Grupo Valoración del Riesgo, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 14 de mayo de 2019, practicado

¹ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

² Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁴ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

a la señora ARELIS VARGAS GOMEZ, en donde se CONCLUYÓ: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ARELIS VASRGAS GOMEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.*

Valorando las pruebas recaudadas, se observa, que, efectivamente, el señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, incumplió la medida de protección interpuesta en su contra, en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora **ARELIS VARGAS GOMEZ** y demás miembros de su familia, consistentes en agresiones verbales y psicológicas, las cuales han sido, además, presenciadas por sus hijas, dentro de las cuales se encuentra una menor de edad. Lo anterior, con fundamento en la entrevista realizada a PAILA GISETH BERNAL VARGAS, hija de las partes, quien, en su relato, refirió: *“Mi mamá se cansó de que la humillara tanto de que todos los días le dijera que le robaba cosas de la casa, de que no servía para nada de que la echara de la casa, porque todos los días la echaba, de que tenía que dormir en el piso de nuestro cuarto. Antes de venirnos nos decía a mi hermana y a mí que se iba a ir a la cárcel, que se iba a entregar por todo lo que ha pasado. Mi papá decía que nos las dejaba porque si no mi mamá metía el mozo, que no nos daba comida porque era para el mozo, entonces le dijo cuando yo salga de allá no la quiero ver aquí y si la veo ya sabe lo que le pasa...”.*

Es menester recordar, que al señor BELTRÁN MANCERA, se le había ordenado, en la medida de protección No. 771-2011 numeral 2, lo siguiente:

“2. ORDENAR al señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.377.436 expedida en Bogotá, cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza, u ofensa en contra de su compañera señora **ARELIS VARGAS GOMEZ”.**

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar, cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada, respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este Juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas, el Juzgado, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, con C.C. No. 19.377.436 de Bogotá, para que sea recluido, en arresto, por el término de treinta (30) días, en la Cárcel Distrital o centro de reclusión de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de Policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS**, identificado con C.C. No. 19.377.436 de Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso, con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando, como lugar posible de ubicación, la Calle 26 A Sur No. 2 – 31 Barrio Montebello, Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas, que, por tratarse de un arresto por desobediencia al segundo incumplimiento, dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena, por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **JOSE SADY BERNAL ROJAS** con C.C. No. 19.377.436 de Bogotá a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso, con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación del presente mandato, en todos los registros correspondientes, a fin de evitar posteriores capturas, al sancionado, por los mismos hechos, por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual, el Director de la Cárcel, deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 56
HOY: 14 de Mayo de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria